

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-011-2020-00067
ACCIÓN	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	JHON JAIR SEGURA TOLOZA jhonjair220@hotmail.com
ACCIONADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del presente incidente de desacato adelantado por solicitud del señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA, por el incumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2020 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia referida dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 40 del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cali, y en su lugar se CONCEDE EL AMPARO de los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal del señor Jhon Jair Segura Toloza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ORDENA a la UNP que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelante todas las actuaciones administrativas necesarias que permitan al accionante postular y conformar su esquema de seguridad con personas de confianza, aplicando para el efecto el principio de enfoque diferencial en razón de su calidad de líder social perteneciente a la comunidad afrodescendiente, con el fin de garantizar su plena seguridad.

(...)”.

El señor Jhon Jair Segura Toloza por escrito del 9 de noviembre de 2022 solicitó al Juzgado 11 Administrativo de Cali el cumplimiento de la sentencia que precede. Según se extrae del escrito en comento, la UNP negó la dotación de armamento al escolta de confianza Deivi Ordoñez Estupiñan.

Por auto del 21 de noviembre de 2022 se requirió al Director de la Unidad Nacional de Protección, doctor Augusto Rodríguez Ballesteros o quien haga sus veces, para que informara sobre el cumplimiento estricto de la sentencia del 30 de junio de 2020 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En respuesta a lo anterior, por correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, la Unidad Nacional de Protección a través del Jefe de la oficina Asesora Jurídica informó de manera general que la entidad celebra contratos de prestación de servicios con Uniones Temporales para que suministren los hombres de protección que tienen a cargo la protección del accionante.

Precisó que debido a la orden judicial, el accionante cuenta con la posibilidad de postular las hojas de vida de los hombres de protección de su esquema en garantía del enfoque diferencial, quienes solo si cumplen con los requisitos establecidos en la norma, son vinculados a través del operador externo que haya contratado la entidad para la zona, siendo uno de ellos que tengan experiencia certificada de dos años como escolta, excepto cuando se trate de la protección de líderes étnicos indígenas conforme lo permite el art. 63 del Decreto 4633 de 2011. Excepción que indicó, no aplica al caso del actor como persona afro, raizal o palenquera y que lo obliga a cumplir los requisitos relacionados con la experiencia, en especial, si requiere que los escoltas porten armamento.

Frente al cumplimiento del fallo de tutela explicó que por certificación del Grupo de Hombres de Protección de la Subdirección de Protección, en la actualidad el actor cuenta con los siguientes hombres de protección que son sus postulados de confianza:

TOLOZA MONTAÑO HÉCTOR ALONSO – con armamento
ORDOÑEZ ESTUPIÑÁN DEIVI – sin armamento.

Indicó que lo anterior acredita el cumplimiento de la sentencia, al estar comprobado que en la actualidad el accionante cuenta con un esquema de seguridad conformado por hombres de su confianza para garantizar su protección. Señaló que, en lo que concierne a la falta de dotación de armamento para el escolta ORDOÑEZ ESTUPIÑÁN DEIVI, la Subdirección de Protección en comunicaciones del 31 de enero de 2022, 8 de marzo de 2022 y 18 de abril de 2022, le explicó al actor que la imposibilidad de aprobar la dotación de armamento al mismo, obedece a que no cumple el requisito mínimo de experiencia certificada de dos años como escolta, exigencia que reiteró está exceptuada para indígenas y para aquellos escoltas que sean implementados atendiendo medidas de enfoque diferencial, siempre y cuando se implementen sin armas según el art. 63 del Decreto 4633 de 2011.

Terminó afirmando que no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, debido a que la UNP ha demostrado las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la orden judicial, la cual afirmó en la actualidad se encuentra acatada.

Por último precisó que la UNP nunca ha desconocido en el caso del actor el enfoque diferencial y el derecho de postulación que le asiste, solo que a la fecha no se ha logrado su asignación como lo solicita el actor por razones única y exclusivamente imputados al mismo y no a la UNP, no obstante que en la actualidad cuenta con el esquema de seguridad conformado por hombres de su confianza, como lo establece la sentencia.

Para sustentar lo anterior aportó:

- Correo electrónico del 14 de julio de 2020 dirigido al accionante por la UNP, a través del cual le explican al actor sobre los procesos de selección, su competencia exclusiva en las empresas que conforman las UT y los requisitos de los aspirantes que postule.
- Correo electrónico del 24 de noviembre de 2022 de la Coordinación Grupo Hombres De Protección de la UNP, en el que informa que a la fecha el esquema del accionante se encuentra compuesto con armamento por el señor Toloza Montaña Hector Alonso postulado por el beneficiario y sin armamento por el señor Ordoñez Estupiñan Deivi, esquema de protección tipo 2, conformado por: *"un (1) vehículo blindado, dos (2) hombres de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado"*, a favor del señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA, acorde a la orden judicial impartida por el Consejo de Estado en el auto de fecha 12 de julio de 2019, que decretó medida cautelar de urgencia dentro del proceso No.

11001-03-24-000-2019-00211 -00, por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.)

- Relación de correos electrónicos y los oficios OFI22-00010112 del 8 de marzo de 2022 y OFI22-00003201 del 31 de enero de 2022 suscritos por el Coordinador Grupo de Hombres de Protección, que acreditan las comunicaciones dirigidas al accionante por parte de la UNP en la que responden la solicitud de personal de protección con armamento para integrar su esquema, le informan que sus postulados de confianza para ser asignados con armamento en su esquema de protección, específicamente, los señores Deivi Ordoñez Estupiñán y José Alejandro Camacho Estupiñán, no cumplen con el requisito mínimo de experiencia contemplada en el numeral 1 de las *CONDICIONES MÍNIMAS DEL TALENTO HUMANO* consistente en experiencia certificada de mínimo dos (2) años como escolta y la aprobación del escolta Toloza Montaña Hector Alonso con armamento¹.

En atención a lo anterior, procede el Despacho a decidir el presente incidente conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

La sentencia de tutela ordena a la UNP adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias que permitan al accionante postular y conformar su esquema de seguridad con personas de confianza, aplicando para el efecto el principio de enfoque diferencial bajo su calidad de líder social perteneciente a la comunidad afrodescendiente.

La revisión minuciosa de las pruebas aportadas por la entidad UNP permiten establecer que el accionante en la actualidad cuenta con un esquema de protección conformado por escoltas postulados por el mismo y que la negativa de la dotación de armamento al escolta de confianza Deivi Ordoñez Estupiñán no resulta infundada, sino que obedece a que éste no cumple con el requisito mínimo de experiencia contemplada en el numeral 1 de las *CONDICIONES MÍNIMAS DEL TALENTO HUMANO* consistente en experiencia certificada de mínimo dos (2) años como escolta.

Lo anterior ofrece certeza que el accionante en la actualidad cuenta con un esquema de seguridad, ha hecho uso de la posibilidad de postular a personas de su confianza para que conformen su esquema de protección, que las postulaciones han sido atendidas y aceptadas por la UNP y que, al margen de la inconformidad que pueda tener en este momento frente a la negativa de la dotación de armamento para uno de sus escoltas, lo relevante es que ésta está justificada en el incumplimiento de una de las condiciones mínimas establecidas por la entidad alusivas a la experiencia mínima del candidato, de cuyo cumplimiento no está exento el actor y que conoció mediante la comunicación del 31 de enero de 2022 remitida por la entidad.

Por consiguiente, al haber certeza que el accionante cuenta con un esquema de protección y que la entidad ha realizado todas las actuaciones administrativas para garantizarlo en los términos que ordenó el fallo de tutela, este Despacho se abstendrá de iniciar el presente trámite incidental, al evidenciar que las actuaciones emprendidas por la UNP se atienen a los términos ordenados en la Sentencia de tutela del 30 de junio de 2020, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca amparó los derechos fundamentales a la vida y a la seguridad personal del señor Jhon Jair Segura Toloza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, en cumplimiento al deber que corresponde a los jueces de *“evaluar la realidad del incumplimiento² y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991”*, se concluye que la entidad accionada no ha incurrido en desacato y, en razón a ello, se abstendrá de iniciar la presente actuación y se ordenará su archivo definitivo.

¹ Índice 61- https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333011202000067007600133

² Corte Constitucional sentencia C-367 de 2014

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental por desacato al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de junio de 2020, según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia de la decisión y dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc

Firmado Por:
Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caefe1fde22c176251e7158c8553dc424af6ffc470f88aad505015b4ceb4b783**

Documento generado en 05/12/2022 10:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2012-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBERTO LÓPEZ SAAVEDRA cabogadosasociados@gmail.com
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAIONAL - CASUR judiciales@casur.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de abril de 2021, a través de la cual se confirmó parcialmente y revocó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 07 de mayo de 2015. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00404
ACCIÓN:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ALONSO RODRIGUEZ JARAMILLO edgarfdo2010@hotmail.com
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP vhbhprocesoscali@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción formulada por la parte ejecutada UGPP frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

LA OBJECCIÓN

La parte demandante allegó la liquidación del crédito¹, de la cual se dio traslado al ejecutado². Dentro del término concedido, el apoderado de la UGPP la objetó³ sustentando en síntesis que no hay lugar a aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con seguridad social o que tengan relación con pensiones, por tener normas propias relacionadas con destinación específica y exclusiva de los recursos del SGSSP, aunado a que dio cumplimiento al fallo e hizo el pago del capital ordenado.

Como sustentó de su inconformidad aportó la Resolución RDP 002164 del 25 de enero de 2019, mediante la cual modifica la Resolución UGM del 20 de septiembre de 2012 y queda a cargo de la entidad el pago de los intereses moratorios, entre otros aspectos.

Posteriormente, por escrito radicado el 19 de junio de 2019 aportó la liquidación del crédito de la Subdirección de Nómina de pensionados de la UGPP.

ANTECEDENTES

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante auto del 30 de enero de 2015⁴ se libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

¹ Documento electrónico 1 – pag. 238-241 del expediente digital – índice 54 - SAMAI

² Documento electrónico 1 – pag. 242 del expediente digital – índice 54 - SAMAI.

³ Documento electrónico 1 – pag. 244-251 del expediente digital – índice 54 - SAMAI.

⁴ Documento electrónico 1 – pag. 65 del expediente digital – índice 54 - SAMAI.

1° LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor ALONSO RODRÍGUEZ JARAMILLO por los siguientes montos:

Por concepto de intereses debidos desde la ejecutoria de la Sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/cte (\$31.668.702,93).

2° Por la suma que se cause por concepto de intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (2 de julio de 2014) hasta el pago total de la obligación para el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 y siguientes del C.C.A.

4° La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

(...).

Luego, mediante sentencia N° 197 del 29 de octubre de 2015⁵ se dispuso:

(...) “

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la excepción de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

SEGUNDO: ORDÉNASE seguir adelante la presente ejecución contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Se exhorta a la partes para que una vez en firme la presente providencia presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

(...)”.

Contra la sentencia la parte ejecutada presentó recurso de apelación, el que fue declarado desierto por el Tribunal Administrativo del Valle por auto del 8 de marzo de 2019⁶.

Siendo el momento oportuno para resolver, se procederá previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso dispone sobre la liquidación del crédito.

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que

⁵ Documento electrónico 1 – pag. 180 del expediente digital – índice 54 - SAMAI.

⁶ Documento electrónico 1 – pag. 223 del expediente digital – índice 54 - SAMAI.

resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...”*

El objeto de la liquidación del crédito, en palabras del Consejo de Estado⁷ es determinar con exactitud el valor actual de la obligación, calculada con los intereses y otros conceptos que se hayan dispuesto en la orden de pago, entre los que se incluye la conversión según la tasa de cambio vigente cuando se haya previsto en moneda extranjera.

Entonces, es deber del juez de la ejecución definir si aprueba la liquidación del crédito o la actualización que presenten las partes en el término concedido y para tal efecto debe acudir a la obligación consignada en el título que se cobra. En ese entendido, si advierte inconsistencias o errores en el cálculo, puede modificarlo, ajustarlo o solicitar que se elabore una nueva liquidación por el secretario del despacho judicial, posibilidad que también aplica cuando las partes no aporten la liquidación

“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida. Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”.

Conforme a lo anterior, inicialmente advierte el Despacho que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP, resulta procedente rechazar la objeción formulada por la parte ejecutada, en consideración a que no presentó la liquidación alternativa que ordena la norma. Luego la liquidación que aportó posteriormente, resulta extemporánea -la presentó el 19 de junio de 2019 por fuera del traslado- y no contiene las características que exige la norma, en tanto que no precisa los errores puntuales que le atribuye a la liquidación de la parte ejecutante.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 8 de septiembre de 2008. Expediente (29.686). C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

En tal sentido, se rechazará la objeción formulada por la parte ejecutada.

Continuando con la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, el Despacho revisó la liquidación presentada y advirtió que no se tiene en cuenta el pago que efectuó la entidad el 25 de noviembre de 2021 y existen diferencias entre las sumas establecidas por el ejecutante y la liquidación que realizó el Despacho de acuerdo a la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, se procedió a establecer el valor adeudado por concepto de intereses por la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en los precisos términos definidos en la sentencia 209 del 29 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cali⁸, así:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES

Se efectuarán los intereses corrientes y de mora de conformidad con el mandamiento de pago y título ejecutivo, artículo 177 del CCA.

El cálculo se hace desde el 03 de febrero de 2011 (un día después de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 02 de agosto de 2011, es decir, 6 meses, toda vez que cesaron los intereses de mora, debido a que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de pago el día 15 de mayo de 2012⁹, por lo cual, desde el día siguiente, es decir el 16 de mayo, se causan intereses a tasa moratoria, hasta el día 30 de noviembre de 2012, fecha en la cual, la entidad accionada realizó el pago de \$35.452.967,94 que se descontaron imputando primero a interés y luego a capital conforme al art. 1653 del C.C., lo que dio origen a un nuevo capital por valor de \$9.264.473,54 que continuó causando intereses hasta el 25 de noviembre de 2021, fecha en que la parte demandante reportó haber recibido el pago de \$7.504.304,00 lo que en esta ocasión se imputó a los intereses y no modificó el valor del capital adeudado, pero si dio origen a un saldo menor por valor de \$13.833.372.00 de intereses y se continuó el cálculo de ellos sobre el capital adeudado hasta el día 5 de diciembre de 2022, según se visualiza en el siguiente cuadro:

BANCO DE LA REPUBLICA / SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$35,452,967,94 Alonso Rodríguez Jaramillo.					
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	DTF /TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
2476	30-dic.-10	01-feb.-11	28-feb.-11	25	15,61%	23,42%	0,05766%	35.452.967,94	\$ 511.016
2476	30-dic.-10	01-mar.-11	31-mar.-11	31	15,61%	23,42%	0,05766%	35.452.967,94	\$ 633.660
487	31-mar.-11	01-abr.-11	30-abr.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%	35.452.967,94	\$ 686.014
487	31-mar.-11	01-may.-11	31-may.-11	31	17,69%	26,54%	0,06450%	35.452.967,94	\$ 708.881
487	31-mar.-11	01-jun.-11	30-jun.-11	30	17,69%	26,54%	0,06450%	35.452.967,94	\$ 686.014
1047	30-jun.-11	01-jul.-11	31-jul.-11	31	18,63%	27,95%	0,06754%	35.452.967,94	\$ 742.270
1047	30-jun.-11	01-ago.-11	31-ago.-11	2	18,63%	27,95%	0,06754%	35.452.967,94	\$ 47.888
1047	30-jun.-11	01-ago.-11	31-ago.-11	29	18,63%	0,00%	0,00000%	35.452.967,94	\$ 0
1047	30-jun.-11	01-sep.-11	30-sep.-11	30	18,63%	0,00%	0,00000%	35.452.967,94	\$ 0
1684	30-sep.-11	01-oct.-11	31-oct.-11	31	19,39%	0,00%	0,00000%	35.452.967,94	\$ 0
1684	30-sep.-11	01-nov.-11	30-nov.-11	30	19,39%	0,00%	0,00000%	35.452.967,94	\$ 0
1684	30-sep.-11	01-dic.-11	31-dic.-11	31	19,39%	0,00%	0,00000%	35.452.967,94	\$ 0
2336	28-dic.-11	01-ene.-12	31-ene.-12	31	19,92%	0,00%	0,00000%	35.452.967,94	\$ 0

⁸ Documento electrónico 1 – pag. 38 del expediente digital – índice 54 - SAMAI.

⁹ Carpeta Antecedentes administrativos # 2 – documento electrónico 43 - índice 54 - SAMAI.

2336	28-dic.-11	01-feb.-12	29-feb.-12	29	19,92%	0,00%	0,00000%	35.452.967,94	\$ 0
2336	28-dic.-11	01-mar.-12	31-mar.-12	31	19,92%	0,00%	0,00000%	35.452.967,94	\$ 0
465	30-mar.-12	01-abr.-12	30-abr.-12	30	20,52%	0,00%	0,00000%	35.452.967,94	\$ 0
465	30-mar.-12	01-may.-12	31-may.-12	15	20,52%	0,00%	0,00000%	35.452.967,94	\$ 0
465	30-mar.-12	01-may.-12	31-may.-12	16	20,52%	30,78%	0,07355%	35.452.967,94	\$ 417.191
465	30-mar.-12	01-jun.-12	30-jun.-12	30	20,52%	30,78%	0,07355%	35.452.967,94	\$ 782.233
984	29-jun.-12	01-jul.-12	31-jul.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	35.452.967,94	\$ 820.036
984	29-jun.-12	01-ago.-12	31-ago.-12	31	20,86%	31,29%	0,07461%	35.452.967,94	\$ 820.036
984	29-jun.-12	01-sep.-12	10-sep.-12	30	20,86%	31,29%	0,07461%	35.452.967,94	\$ 793.583
1528	28-sep.-12	01-oct.-12	31-oct.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	35.452.967,94	\$ 821.068
1528	28-sep.-12	01-nov.-12	30-nov.-12	30	20,89%	31,34%	0,07471%	35.452.967,94	\$ 794.582
Saldo adeudado por concepto de capital e intereses al 30 de nov de2012.								35.452.967,94	\$ 9.264.474
Menos: pago efectuado según se afirma en auto interlocutorio s/n., del 30-01-2015, folios 65 y Ss, arch.1 del E.D. Art. 1653 C.C. (primero se afecta capital y luego a interés)								-35.452.967,94	
saldo adeudado por concepto de interés a 30 de nov de2012.									\$ 0
Nuevo saldo adeudado por concepto de capital a 30 de nov de2012.								9.264.473,54	
1528	28-sep.-12	01-dic.-12	31-dic.-12	31	20,89%	31,34%	0,07471%	9.264.473,54	\$ 214.559
2200	28-dic.-12	01-ene.-13	21-ene.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	9.264.473,54	\$ 213.299
2200	28-dic.-12	01-feb.-13	28-feb.-13	28	20,75%	31,13%	0,07427%	9.264.473,54	\$ 192.657
2200	28-dic.-12	01-mar.-13	31-mar.-13	31	20,75%	31,13%	0,07427%	9.264.473,54	\$ 213.299
605	27-mar.-13	01-abr.-13	30-abr.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	9.264.473,54	\$ 207.116
605	27-mar.-13	01-may.-13	31-may.-13	31	20,83%	31,25%	0,07452%	9.264.473,54	\$ 214.020
605	27-mar.-13	01-jun.-13	30-jun.-13	30	20,83%	31,25%	0,07452%	9.264.473,54	\$ 207.116
1192	28-jun.-13	01-jul.-13	31-jul.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	9.264.473,54	\$ 209.597
1192	28-jun.-13	01-ago.-13	31-ago.-13	31	20,34%	30,51%	0,07298%	9.264.473,54	\$ 209.597
1192	28-jun.-13	01-sep.-13	30-sep.-13	30	20,34%	30,51%	0,07298%	9.264.473,54	\$ 202.836
1779	30-sep.-13	01-oct.-13	31-oct.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	9.264.473,54	\$ 205.150
1779	30-sep.-13	01-nov.-13	30-nov.-13	30	19,85%	29,78%	0,07143%	9.264.473,54	\$ 198.533
1779	30-sep.-13	01-dic.-13	31-dic.-13	31	19,85%	29,78%	0,07143%	9.264.473,54	\$ 205.150
2372	30-dic.-13	01-ene.-14	31-ene.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	9.264.473,54	\$ 203.328
2372	30-dic.-13	01-feb.-14	28-feb.-14	28	19,65%	29,48%	0,07080%	9.264.473,54	\$ 183.651
2372	30-dic.-13	01-mar.-14	31-mar.-14	31	19,65%	29,48%	0,07080%	9.264.473,54	\$ 203.328
503	31-mar.-14	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	9.264.473,54	\$ 196.593
503	31-mar.-14	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,07073%	9.264.473,54	\$ 203.146
503	31-mar.-14	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,07073%	9.264.473,54	\$ 196.593
1041	27-jun.-14	05-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	9.264.473,54	\$ 200.404
1041	27-jun.-14	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,06978%	9.264.473,54	\$ 200.404
1041	27-jun.-14	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,06978%	9.264.473,54	\$ 193.939
1707	30-sep.-14	01-oct.-14	04-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	9.264.473,54	\$ 198.937
1707	30-sep.-14	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,06927%	9.264.473,54	\$ 192.520
1707	30-sep.-14	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,06927%	9.264.473,54	\$ 198.937
2359	30-dic.-13	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	9.264.473,54	\$ 199.304
2359	30-dic.-13	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,06940%	9.264.473,54	\$ 180.017
2359	30-dic.-13	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,06940%	9.264.473,54	\$ 199.304
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,21%	28,82%	0,06940%	9.264.473,54	\$ 192.875

369	30-mar.-15	05-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,06991%	9.264.473,54	\$ 200.770
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,06991%	9.264.473,54	\$ 194.293
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	9.264.473,54	\$ 199.762
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	9.264.473,54	\$ 199.762
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	9.264.473,54	\$ 193.318
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	9.264.473,54	\$ 200.404
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	9.264.473,54	\$ 193.939
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	9.264.473,54	\$ 200.404
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	9.264.473,54	\$ 203.602
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	9.264.473,54	\$ 190.466
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	9.264.473,54	\$ 203.602
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	23	20,54%	20,54%	0,05119%	9.264.473,54	\$ 109.086
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	20,54%	0,05119%	9.264.473,54	\$ 147.029
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	20,54%	0,05119%	9.264.473,54	\$ 142.287
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	9.264.473,54	\$ 218.596
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	9.264.473,54	\$ 218.596
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	9.264.473,54	\$ 211.545
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	9.264.473,54	\$ 224.391
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	9.264.473,54	\$ 217.152
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	9.264.473,54	\$ 224.391
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	9.264.473,54	\$ 227.493
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	9.264.473,54	\$ 205.478
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	9.264.473,54	\$ 227.493
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	9.264.473,54	\$ 220.069
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	9.264.473,54	\$ 227.405
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	9.264.473,54	\$ 220.069
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	9.264.473,54	\$ 224.302
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	9.264.473,54	\$ 224.302
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	9.264.473,54	\$ 212.756
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	9.264.473,54	\$ 216.894
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	9.264.473,54	\$ 208.247
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	9.264.473,54	\$ 213.479
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	9.264.473,54	\$ 212.759
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	9.264.473,54	\$ 194.770
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	9.264.473,54	\$ 212.669
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	9.264.473,54	\$ 204.061
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	9.264.473,54	\$ 210.502
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	9.264.473,54	\$ 202.311
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	9.264.473,54	\$ 206.787
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	9.264.473,54	\$ 205.969
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	9.264.473,54	\$ 198.180
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	9.264.473,54	\$ 203.146
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	9.264.473,54	\$ 195.355
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	9.264.473,54	\$ 201.044

1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	9.264.473,54	\$ 198.845
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	9.264.473,54	\$ 184.063
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	9.264.473,54	\$ 200.770
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	9.264.473,54	\$ 193.850
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	9.264.473,54	\$ 200.495
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	9.264.473,54	\$ 193.673
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	9.264.473,54	\$ 199.946
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	9.264.473,54	\$ 200.312
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	9.264.473,54	\$ 193.850
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	9.264.473,54	\$ 198.295
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	9.264.473,54	\$ 191.276
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	9.264.473,54	\$ 196.549
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	9.264.473,54	\$ 195.259
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	9.264.473,54	\$ 185.158
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	9.264.473,54	\$ 196.917
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	9.264.473,54	\$ 188.247
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	9.264.473,54	\$ 189.896
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	9.264.473,54	\$ 183.141
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	9.264.473,54	\$ 189.246
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	9.264.473,54	\$ 190.823
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	9.264.473,54	\$ 185.206
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	9.264.473,54	\$ 188.968
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	9.264.473,54	\$ 180.621
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	9.264.473,54	\$ 183.093
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	9.264.473,54	\$ 181.782
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	9.264.473,54	\$ 166.050
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	9.264.473,54	\$ 182.625
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	9.264.473,54	\$ 175.827
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	9.264.473,54	\$ 180.844
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	9.264.473,54	\$ 174.919
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	9.264.473,54	\$ 180.468
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	9.264.473,54	\$ 181.032
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	9.264.473,54	\$ 174.738
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	9.264.473,54	\$ 179.529
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	25	17,27%	25,91%	0,06313%	9.264.473,54	\$ 146.220
Saldo adeudado por concepto de capital e intereses al 25 de nov de2021.								9.264.473,54	\$ 21.337.676
Menos: pago reportado por el demandante el 25 de nov. de 2021.Arch. 17 E.D.									-\$ 7.504.304
saldo adeudado por concepto de interes a 25 de nov de2021.									\$ 13.833.372
Saldo adeudado por concepto de capital a 25 de nov de2021.								9.264.473,54	\$ 0
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	9.264.473,54	\$ 183.093
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	9.264.473,54	\$ 184.963
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	9.264.473,54	\$ 172.440
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	9.264.473,54	\$ 192.490
382	31-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	9.264.473,54	\$ 191.454

498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	9.264.473,54	\$ 203.875
617	31-may.-22	01-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	9.264.473,54	\$ 203.362
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	9.264.473,54	\$ 218.059
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	9.264.473,54	\$ 226.342
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	9.264.473,54	\$ 230.023
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	30	24,61%	36,92%	0,08612%	9.264.473,54	\$ 239.347
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	9.264.473,54	\$ 249.054
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	05-dic.-22	5	27,64%	41,46%	0,09507%	9.264.473,54	\$ 44.039
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 5 DE DICIEMBRE DE 2022.								9.264.473,54	\$ 16.371.913

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN:

CAPITAL	\$ 9.264.474
MAS: INTERESES CAUSADOS ENTRE DIC. DE 2012 Y 5 DE DIC. DE 2022	\$ 16.371.913
TOTAL ADEUDADO A DICIEMBRE 5 DE 2022	\$ 25.636.386

De conformidad con la liquidación que antecede la entidad ejecutada al 5 de diciembre de 2022, adeuda por concepto de capital e intereses la suma de \$25.636.386.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte ejecutada UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, motivo por el cual se determina que la UGPP le adeuda al señor ALONSO RODRIGUEZ JARAMILLO la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.636.386) al 2 DE DICIEMBRE DE 2022, por concepto de capital e intereses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que, la sentencia proferida en el proceso de la referencia, se notificó a las partes y al Ministerio Publico el 10 de junio de 2022, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 14 de junio de 2022.

Por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió los días hábiles: 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022.

Dentro del término el apoderado de la parte demandante interpone recurso contra la sentencia visible en la plataforma de SAMAI.

Mario solarte
Secretario

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2015-00412-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ajurvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
DEMANDADO:	ALVARO TOVAR DOMINGUEZ yamare5811@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia del 08 de junio de 2022, la cual negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso es procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de junio del 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

fcac

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00317-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KAREN JAZMIN VALENCIA Y OTROS notificacion.procesal@gmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE notificacionesjudiciales@huv.gov.co HOSPITAL JOSE RUFINO E.S.E DE DAGUA hospitaldagua@gmail.com LLAMADA EN GARANTIA – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificaciones@gha.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El apoderado de la parte demandante, presentó memorial en el cual solicita que la audiencia de pruebas fijada para el día 30 de noviembre del año en 2022 a las 9:00 A.M., sea reprogramada toda vez que aun no se ha practicado la prueba pericial decretada durante audiencia inicial

Revisado el expediente se observa que en efecto, se encuentra pendiente la práctica de la prueba pericial a cargo de la parte demandante, por lo cual es procedente fijar nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas.

A través de memorial presentado el 08 de agosto de 2022, visible en Samai a índice 81, el abogado Gustavo Herrera Ávila en calidad de apoderado de la llamada en garantía Fiduciaria la previsora presento escrito de sustitución de poder proveniente de la cuenta de correo electrónico notificaciones@gha.com.co, a la abogada Andrea Lozano Castañeda, identificada con cedula de ciudadanía 52.771.456 y portadora de la tarjeta profesional 219.017

Mediante escrito que se encuentra en el índice 89 del expediente en Samai, la abogada Andrea Lozano Castañeda, identificada con cedula de ciudadanía 52.771.456 y portadora de la tarjeta profesional 219.017, presentó renuncia al poder conferido por la parte demandada Hospital José Rufino Vivas, teniendo en cuenta que el documento cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso se procederá a aceptar la misma.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **4 DE MAYO DEL 2023 a las 11:00 a.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la**

página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora MARIA CAMILA TABARES GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No.1.113.649.787 de Palmira y tarjeta profesional No. 220.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la llamada en garantía Fiduciaria La Previsora, de conformidad con el poder visible en Samai a índice 81.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora Andrea Lozano Castañeda, identificada con cedula de ciudadanía 52.771.456 y portadora de la tarjeta profesional 219.017, quien actuaba como apoderada de la parte demandada Hospital José Rufino Vivas.

Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

AMAB

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00500-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA AVELLANEDA TURRIAGO elsycali1008@hotmail.com
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y ONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de marzo de 2022, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia del 06 de diciembre de 2018, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00150-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)
DEMANDANTE:	SEGURIDAD ATLAS LTDA uridica01@yahoo.es efeimpuestos@atlas.com.co
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO-TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA eeabernal@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 20 de mayo de 2022, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia del 08 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Que, la sentencia proferida en el proceso de la referencia, se notificó a las partes y al Ministerio Publico el 24 de octubre de 2022, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 199 modificado por el art. 48, Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 01 de abril de 2022.

Por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió los días hábiles: 27, 28 y 31 de octubre, y 01, 02, 03, 04, 07, 08 y 09 de octubre de 2022.

Dentro del término la apoderada de la parte demandada interpone recurso contra la sentencia, visible en el índice 72 del expediente digital.
Sírvase proveer,

MARIO FERNANDO SOLARTE BASTIDAS
[Secretario](#)

República de Colombia



**Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Paniaguacali1@gmail.com poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADOS:	CARLOS FRANCO OLAVE acostagilberto3731@gmail.com (Curador ad litem)
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I administrativo de Cali Procjudadm59@procuraduria.gov.co

La apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia del 06 de septiembre de 2022, que negó a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso el procedente y fue interpuesto y sustentado oportunamente por lo tanto se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por este juzgado el 06 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto) para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CH identificada con cedula de ciudadanía 1.037.578.264 y portadora de la tarjeta profesional 194.347 C.S. de la J. de conformidad con poder y soportes visibles en los documentos 20, 20.1 y 20.2 del expediente digital de Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO URMEDIZ SOLANO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 24 de marzo de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

fcac

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00319-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE REINALDO ROJAS AGUDELO abogadoscartorres@gmail.com abogadoscartorres@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevicora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 02 de septiembre de 2021, a través de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 16 de septiembre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00350-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA CILENA ZUÑIGA DE VIAFARA abogadoscarterres@gmail.com abogadoscarterres@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 12 de agosto de 2021, a través de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia del 06 de agosto de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvasse proveer.

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00006-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBERT ALEXANDER COSSIO HINOJOSA Y OTROS yes-cos@hotmail.com zulemadelgadoabogada@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACION-RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 02 de mayo de 2022, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia del 19 de noviembre de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00110-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ELENA QUIROZ DE VILLEGAS abogadooscartorres@gmail.com consulegalab.cali2@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de octubre de 2021, a través de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 23 de septiembre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLADYS OLIVEROS DE AGUADO abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevicora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de julio de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia del 23 de septiembre de 2019. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00229-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILDER STERLING ROCHA Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 28 de junio de 2021, a través de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 30 de octubre de 2019, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co soniavz4@hotmail.com
DEMANDADOS:	MARTHA LUCIA RUIZ VALDIVIESO caagiraldo@hotmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
VINCULADA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER notjudiciales@uis.edu.co aurahoyosg@gmail.com

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 29 de octubre de 2021, a través de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA LUCIO DE CARDENAS abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co pjuridica@mineducacion.gov.co ; secregeneral@mineducacion.gov.co ; procesojudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 12 de marzo de 2022, a través de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 11 de marzo de 2021, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

MARIO FERNANDO SOLARTE BASTIDAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de sustanciación

PROCESO No.: 76001-33-33-012-2019-00084-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXIS COLORADO SINISTERRA Y OTROS
h_ramos76@hotmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notiificaciones@inpec.gov.co
demandas1.roccidente@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI
procjudadm59@procuraduria.gov.co

Como quiera que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de primera instancia, se obedecerá y cumplirá lo allí resuelto.

De otra parte, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se corrija la parte resolutive de la sentencia en cuanto al nombre de la señora ERIKA VANESA MARQUEZ SINISTERRA cuando lo correcto es ERIKA VANESSA MARQUEZ SINISTERRA

Para resolver se Considera:

El Código General del Proceso dispone sobre la corrección de providencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De acuerdo con la anterior disposición, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, será corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Dicha corrección aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente, toda vez que al revisar la Sentencia del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el numeral 2° se dispuso condenar al INPEC a pagar por concepto de perjuicio moral a la señora **Erika Vanesa Márquez Sinisterra**, cuando según se desprende de la cedula de ciudadanía aportada en la solicitud de corrección corresponde a **Erika Vanessa Márquez Sinisterra**.

De lo anterior, surge un error en la parte resolutive de la providencia, el cual es perfectamente susceptible de corrección, en la medida que se trata de un error por omisión de palabra como lo sostiene la norma transcrita, razón por la cual se accederá a la solicitud de corrección presentada.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 31 de agosto de 2022, la cual confirmó lo dispuesto en sentencia de primera instancia del 01 de septiembre de 2021, proferida por este despacho.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia del primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), en lo que se refiere al nombre de la señora Erika Vanesa Márquez Sinisterra, el cual para todos los efectos corresponde a **Erika Vanessa Márquez Sinisterra**.

SEGUNDO. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

AMAB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA NAYDU GARCIA abogada1lopezquinteroarmenia@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisor.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 23 de septiembre de 2021, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia del 22 de mayo de 2020, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

fcac

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00258-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBIELA AGUIRRE BENAVIDEZ abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co pjuridica@mineducacion.gov.co ; secregeneral@mineducacion.gov.co ; procesojudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 08 de junio de 2022, a través de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 12 de marzo de 2021, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00278-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AYDEE RIVERA DE VÁSQUEZ abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co pjuridica@mineducacion.gov.co ; secregeneral@mineducacion.gov.co ; procesojudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 05 de noviembre de 2021, a través de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 12 de marzo de 2021, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00279-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA ALICIA ZAPATA LÓPEZ abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ojuridica@mineducacion.gov.co ; secregeneral@mineducacion.gov.co ; procesojudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 07 de marzo de 2022, a través de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENZA BANGUERA DE TORRES abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co pjuridica@mineducacion.gov.co ; secregeneral@mineducacion.gov.co ; procesojudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACION njudiciales@valledelcauca.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 16 de junio de 2022, a través de la cual rechazó de plano el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora, y modificó la sentencia de primera instancia del 24 de marzo de 2021, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00339-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JEFRY STEVEN ARCE RUIZ Y OTROS eduardojansasoy@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL –FISCALIA GENERAL DE LA NACION. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co silviorivas06@yahoo.com silvio.rivas@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI prociudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que debido a problemas tecnológicos no se pudo realizar la audiencia programada dentro del proceso, se hace necesario fijar nueva fecha.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **27 DE FEBRERO DEL 2023 a la 1:30 p.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00340-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES panaguacali1@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO:	MYRIAM MUÑOZ TORRES
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

La doctora Angela Marcela Figueroa Girón, curadora designada de la demandada Myriam Muñoz Torres, informa que actualmente se encuentra vinculada laboralmente con la Universidad San Buenaventura Seccional Cali y que en su contrato se pactó cláusula de exclusividad. Considera que tal situación es un impedimento para la aceptación del cargo y solicita se impartan instrucciones para evitar inconvenientes en su permanencia laboral.

El artículo 48 del Código General del Proceso establece que el nombramiento como auxiliar de la justicia es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

[...]

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

La situación que describe la doctora Angela Marcela Figueroa Girón no la contempla la norma como excusa para la aceptación del nombramiento; respecto a la exclusividad pactada en el contrato laboral a la que se hace referencia, la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 indicó que el nombramiento como curador no supone la existencia de un contrato laboral o de prestación de servicios, pues el título que habilita al curador para ejercer la defensoría de oficio es una obligación legal¹.

En consecuencia y como quiera que el impedimento efectuado por la profesional del derecho no la exime de la designación como *curadora ad-litem*, se le comunicará esta determinación y en atención a lo dispuesto en el numeral 7 7º del artículo 48 del CGP, se le advertirá que la designación del cargo es de forzosa aceptación y cumplirá su labor de forma gratuita, para tal efecto, deberá

¹ Corte Constitucional. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Expediente D-9761. M.P Dra. María Victoria Calle Correa.

concurrir inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

En consecuencia, el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE CALI,

DISPONE

1. NEGAR el impedimento manifestado por la doctora Angela Marcela Figueroa Girón para aceptar su designación como curadora ad-litem en el presente asunto.
2. REQUERIR a la doctora Angela Marcela Figueroa Girón para que informe su correo electrónico a efectos de surtir la notificación en el presente asunto.
3. Se le advierte que designación del cargo de curadora ad-litem es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

JAHH

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE CÁRDENAS LOZANO Y OTROS lopez-abogados@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **18 DE ABRIL DEL 2023 a las 10:00 a.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co dejuridicasas@gmail.com
DEMANDADO	MARIELA MARMOLEJO DE GIRON juanfelipek@gmail.com linafergiron@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento

Se decide el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de septiembre de 2022 que corrió traslado para alegar de conclusión.

Fundamentos del recurso

En síntesis, la recurrente sustenta su inconformidad¹ exponiendo que en la providencia no se tiene en cuenta que se encuentra pendiente resolver sobre la concesión del recurso de apelación formulado contra el auto del 2 de septiembre de 2022, mediante el cual se repuso parcialmente el auto del 5 de julio del mismo año, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 32554 del 21 de diciembre de 2000 expedida por Cajanal.

Considera que al encontrarse pendiente la concesión del recurso de apelación en comento, ello impide la continuación del proceso hasta tanto se resuelva sobre su concesión. Agrega que tampoco es de recibo la decisión del Despacho de proferir sentencia anticipada, sin que antes el Tribunal Administrativo de Cali resuelva sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

Solicita revocar en su totalidad el auto interlocutorio del 13 de septiembre de 2022 y, en su lugar, decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de septiembre del presente año.

Trámite

¹ Índice 37 – plataforma SAMAI - https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333012202200043007600133

Surtido el traslado correspondiente, conforme al artículo 242 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, en tanto que dicha norma establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Acorde con la constancia secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto el auto que corrió traslado para alegar de conclusión fue notificado en estado el 14 de septiembre de 2022, transcurriendo su ejecutoria los días 15, 16 y 19 del mismo mes y año. La parte actora interpuso oportunamente recurso de reposición el 16 de septiembre de 2022, del cual acreditó haber enviado copia al correo electrónico de la parte contraria el mismo 16 de septiembre, motivo por el cual, conforme a lo previsto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 51, Ley 2080 de 2021, solo se corrió traslado del mismo por Secretaría al Ministerio Público el 25 de noviembre de 2022.

En el término del traslado del recurso las partes guardaron silencio.

Atendiendo lo expuesto por las partes respectivamente, al ser procedente y haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal mencionada el recurso objeto de estudio, se procederá a resolver el de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez analizados los motivos de inconformidad del recurso de reposición, se advierte que la posibilidad de dictar sentencia anticipada y correr traslado para alegar de conclusión en el presente asunto, se sustenta en la causal c) del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, por tratarse de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitaron pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación. Consideración sobre la cual la parte recurrente no hizo ningún reparo.

Ahora, atendiendo la carga argumentativa de la demandada para que se revise lo decidido, orientada a establecer la imposibilidad de continuar el proceso por estar pendiente la concesión del recurso de apelación contra el auto que resolvió una medida cautelar, se concluye que no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar es apelable en efecto devolutivo, lo que significa que no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (numeral 2° del artículo 323 del C.G.P.).

Bajo ese entendido, como quiera que el recurso se interpone contra el auto que dispone dictar sentencia anticipada y, en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión, pero discutiendo actuaciones propias del trámite de la medida cautelar que no interfieren en el curso del proceso conforme se explicó, el Despacho encuentra procedente mantener incólume la decisión atacada al estar debidamente justificada en la causal c) del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, esto es, tratarse de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, aspecto sobre el cual la parte recurrente no hizo ningún reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se incorporan las pruebas documentales y se corre traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, acorde con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría notificar la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

mc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

MARIO FERNANDO SOLARTE BASTIDAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00043-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co dejuridicasas@gmail.com
DEMANDADO	MARIELA MARMOLEJO DE GIRON juanfelipek@gmail.com linafergiron@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 11 de octubre de 2022¹, la cual confirmó lo dispuesto en el auto interlocutorio del 05 de julio de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones N°. 07546 del 23 de marzo de 2007 y RDP 028669 del 26 de octubre de 2021, proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mc

¹ Índice 49 -https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202200043007600133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	AURA MILANEY ARBOLEDA y DANIEL ALEJANDRO CARÓN ARBOLEDA danielalejandroceron2004@gmail.com auraarboleda381@gmail.com carlosfreddye@hotmail.com carlosfredyerazo@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

teniendo en cuenta que se encuentra pendiente decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual que dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

De la documentación aportada con la demanda no observa el Despacho que se hubiera presentado recurso de apelación en contra de la Resolución No. SUB 89039 del 12 de abril de 2021 expedida por Colpensiones, a pesar de ser este uno de los actos acusados. En la referida resolución, COLPENSIONES informó que procedía el recurso de reposición y/o apelación, sin que se advierta el cumplimiento del requisito formal de agotar el procedimiento administrativo.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por AURA MILANEY ARBOLEDA y DANIEL ALEJANDRO CARÓN ARBOLEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

JAHH

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00173-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JAIRO ORLANDO ZAÑUDO RODRÍGUEZ bragoza@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor JAIRO ORLANDO ZAÑUDO RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por tratarse de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral, no se atiende a la cuantía.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que en este caso no es exigible en tanto que el acto demandado no concedió la posibilidad de interponer recursos de carácter obligatorio.
3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales y pensionales, como en el sub examine, que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que devenga el actor.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega el reconocimiento de prestaciones periódicas.
5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en la página 33 del documento electrónico denominado "DEMANDA Y PODER JAIRO ORLANDO" del expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI, índice 2.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor señor JAIRO ORLANDO ZAÑUDO RODRÍGUEZ, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al Ministerio Público y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece la Ley 2213 de 2022.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **BRAYAR FERNELY GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta en la plataforma SAMAI, índice 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

JAHH

***REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00179-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO	LUIS ALFREDO PEÑA OTALVARO alfredopena1209@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ALFREDO PEÑA OTALVARO, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – lesividad.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que en este caso no es exigible, por cuanto en el presente asunto es una entidad pública quien demanda su propio acto en acción de lesividad y se trata de un asunto pensional¹.
3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible, ya que dicho requisito de procedibilidad es facultativo en los asuntos laborales y pensionales, como en el sub examine.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo que reconoció una pensión de invalidez a la accionada, es decir, una prestación periódica.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 16 de junio de 2016, No. Interno 3047-14, C.P. William Hernández Gómez.

5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos al demandado, según consta en el correo electrónico de radicación de la demanda, disponible para consulta de las partes en SAMAI, índice 2.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - leividad interpuesta a través de apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contra el señor LUIS ALFREDO PEÑA OTALVARO.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la parte demandada, señor LUIS ALFREDO PEÑA OTALVARO,

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, señor LUIS ALFREDO PEÑA OTALVARO, al correo electrónico indicado en la demanda, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

a) al Ministerio Público, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a a) la parte demandada, señor LUIS ALFREDO PEÑA OTALVARO, b) al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece la Ley 2213 de 2022.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta en la plataforma SAMAI, índice 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00181-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO GIRALDO RIOS valencortcali@gmail.com NaeLA1115@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor DIEGO FERNANDO GIRALDO RIOS a través de apoderado judicial contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible en tanto que la entidad demandada no brindó la oportunidad para interponer recursos.
3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que en este caso no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto *-reliquidación de la asignación de retiro-* éste es facultativo.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega prestaciones periódicas.
5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en la plataforma SAMAI descrito 3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_NOTIFICACIONDEMAND A(.pdf) NroActua 2.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor DIEGO FERNANDO GIRALDO RIOS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada CREMIL,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la entidad demandada CREMIL, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada CREMIL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.770.271 de Armenia (Quindío) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en la plataforma SAMAI

(2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOSDEMANDA(.pdf) NroActua 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00184-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA MEJÍA VANEGAS asleyesnotificaciones@gmail.com mafe.ruiz@asleyes.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la misma, impetrada por la señora OLGA LUCIA MEJÍA VANEGAS través de apoderado judicial contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, previo las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se aprecia que en este caso se cumple según obra en las páginas 28 a 45 del expediente electrónico (Demanda y anexos) visible en la plataforma SAMAI, en las que consta que la demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra el acto primigenio demandado.
3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que en este caso no se agotó el trámite de conciliación extrajudicial en la medida que por la naturaleza del asunto -*pensión gracia*- éste es facultativo.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto que niega prestaciones periódicas.
5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a

la entidad accionada según consta en la plataforma SAMAI descrito 3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITA LALDESPACHO_SOPORTESENVIODEMAN (.pdf) Nro Actua 2.

6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora OLGA LUCÍA MEJÍA VANEGAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada UGPP,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. **REMITIR** copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la entidad demandada UGPP, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. **CORRER** traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada UGPP, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7.- RECONOCER PERSONERÍA como abogada principal a la doctora MARÍA FERNANDA RUÍZ VELASCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.270.198 de Pasto (Nariño) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en las páginas 22 y 27 del documento aportado con la demanda y anexos visible en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por samai
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 5 de diciembre del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA PRADO GÓMEZ abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda presentada por la señora GLORIA PRADO GÓMEZ a través de apoderado judicial en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, modificados respectivamente por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley 2080 de 2021, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y por tratarse de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral, no se atiende a la cuantía. El último lugar donde se prestaron los servicios corresponde al municipio de Pradera, tal como se indica en la demanda, municipio que está comprendido en el Circuito Judicial Administrativo de Cali según el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que no es exigible ya que se trata de un acto ficto o presunto.
3. Según el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad será facultativo en asuntos laborales y pensionales; sin embargo, Al revisar la demanda y las pruebas aportadas se observa que se aportó la copia de la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial, con radicación No. E-2022-123071 del 3 de marzo de 2022.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se demanda un acto ficto negativo.

5. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de la misma a las entidades accionadas por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora GLORIA PRADO GÓMEZ contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),
- b) a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,
- c) al Ministerio Público y,
- d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al correo electrónico de cada entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

(FOMAG), **b)** a la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, **c)** al Ministerio Público y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 41.952.397, portadora de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, disponible para consulta de las partes en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio

Santiago de Cali, cinci (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00260-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTES:	LEONARDO ABADIA E HIJOS S.A.S. amabogadosasociadoscali@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co dfvzcaya@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con el inciso 2º del artículo 13, en armonía con el art. 30 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, **TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la demanda, visibles en el documento electrónico índice No. 2 SAMAI del expediente digital.

2. POR LA PARTE DEMANDANDA DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

En los términos y condiciones establecidos por la Ley, **TÉNGASE** como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación, visibles en el documento electrónico índice No. 16 SAMAI del expediente digital.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES, identificado con la C.C. No. 14.465.747, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el documento electrónico índice No. 16 SAMAI del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MAUP

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00281-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	OMAR RODRÍGUEZ GARCÍA franciscocastri@hotmail.com
ACCIONADO:	EPS SURAMERICANA S.A. notificacionesjudiciales@sura.com.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co correo@minsalud.gov.co ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD correointernosns@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co snstutelas@supersalud.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El señor OMAR RODRÍGUEZ GARCÍA, actuando en nombre y representación propia, interpone acción de tutela en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a fin de que se proteja su derecho fundamental de dignidad humana, igualdad, derecho de petición, salud, integridad física, psíquica y moral, y seguridad social. Como quiera que la solicitud reúne los requisitos señalados por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de Tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela formulada por el señor OMAR RODRÍGUEZ GARCÍA, actuando en nombre y representación propia, en contra de la EPS SURAMERICANA S.A., el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SEGUNDO: Comunicar a la accionante por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Notificar de la presente acción a la EPS SURAMERICANA S.A., el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo copia de la demanda y sus anexos e indicándole que cuenta con el término perentorio de dos (2) días para que conteste la presente tutela y anexe todos los documentos relacionados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2022-00286-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JIMMY ALEXIS AGUDELO ARBOLEDA cviviana623@gmail.com
ACCIONADO:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE JAMUNDÍ -COJAM tutelas.cojamundi@inpec.gov.co comando.cojamundi@inpec.gov.co cojamundi@inpec.gov.co
VINCULADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC noficaciones@inpec.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El señor JIMMY ALEXIS AGUDELO ARBOLEDA actuando en nombre propio interpone acción de tutela en contra del INPEC - CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI - COJAM, a fin de que se proteja sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos señalados por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de Tutela.

Igualmente, por considerar que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tiene interés directo en el resultado de esta acción de tutela, se le vinculará.

De otro lado, la parte demandante solicitó como medida provisional que se ordenara a la entidad accionada a que estudiará de manera inmediata el cambio de bloque en el cual se encuentra recluido el accionante, esto es pasarlo del 2 patio 7b para el bloque 3 patio 11b, teniendo en cuenta que cuenta con el acta No. 242-076-2022 del 24/10/2022 de mediana seguridad, señalando que en el citado patio 11b contara con mejores condiciones.

En cuanto a la solicitud de medida provisional se dirá que esta figura está prevista por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, que establece:

“ARTÍCULO 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

“Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. “La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

“El juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. “El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional luego de examinar la citada regulación, arribó a la conclusión de que esta figura, resulta procedente aplicarla cuando se requiera evitar que una amenaza a un derecho fundamental se convierta en una violación o cuando existiendo la violación al derecho fundamental invocado se busque precaver una mayor afectación. Al respecto el Tribunal Constitucional explicó:

“(…) 2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). (...)”¹

Y en otro pronunciamiento, respecto a la oportunidad para solicitar su interposición, señaló lo siguiente:

“(…) El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991² autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo³, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”⁴. (...)”⁵.

Al respecto, advierte el Despacho que los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger en forma inmediata y urgente sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal y al debido proceso, y en tal sentido dictar una orden de tipo administrativo del resorte de la entidad accionada en lo que

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto No. 133 del 25 de marzo de 2009

² Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. ”

³ Sentencia T-888 de 2005

⁴ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-103 del 23 de marzo de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

respecta a un cambio de patio de un interno, pues no allegó elementos de prueba que indicaran una pretensa amenaza o vulneración real a los derechos fundamentales invocados.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que, si bien en el escrito de tutela se alude una afectación a su seguridad y protección personal al interior del penal y ante unas condiciones de mediana seguridad para un eventual derecho a un traslado de patio al interior del penal, lo cierto es que en el asunto sub-lite no existe una mínima carga probatoria tendiente a demostrar estas aseveraciones.

Ciertamente una vez analizada la petición de medida provisional junto con los elementos materiales probatorios arimados al plenario, se encuentra que en el sub-lite, no resulta palpable la existencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata con la adopción de alguna medida provisional, tendiente a precaver que una amenaza a un derecho fundamental se transforme en violación.

De otro lado, en esta etapa preliminar tampoco se logró comprobar la existencia de una violación a los derechos fundamentales invocados, ni mucho menos que con la adopción de la medida solicitada era necesaria para precaver que la misma se convierta en más gravosa, pues se itera la accionante no aportó documento alguno que dé cuenta de lo aseverado en su escrito de tutela, por lo cual no logra demostrar las condiciones especiales y urgentes que amerite una intervención inmediata del Juez Constitucional.

Todo lo anterior hace que no existan argumentos por los cuales la protección de los derechos fundamentales no pueda esperar el trámite preferente, célere y sumario de la acción de tutela, por lo cual se denegará su petición de medida provisional.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela formulada por el señor JIMMY ALEXIS AGUDELO ARBOLEDA en contra del INPEC - CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante, acorde con lo explicado en precedencia.

TERCERO: Vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por considerar que tiene interés en el resultado de esta acción de tutela.

CUARTO: Comunicar a la accionante, por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Notificar de la presente acción a la entidad accionada y vinculada, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiendo copia de la demanda y sus anexos e indicándole que cuenta con el término perentorio de dos (2) días para que conteste la presente tutela y anexe todos los documentos relacionados con la tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00287-00
MEDIO DE CONTROL:	HABEAS CORPUS
DEMANDANTE:	JAVIER ALFONSO PINO HURTADO mmauricio1mm@gmail.com
DEMANDADO:	JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI j13pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
VINCULADOS:	JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI j21pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCAL 80 SECCIONAL DE CALI sther.sinisterra@fiscalia.gov.co Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

En ejercicio de la acción constitucional de Habeas Corpus consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y en la Ley 1095 de 2006, el señor JAVIER ALONSO PINO HURTADO actuando en nombre propio demanda al JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, solicitando se ordene su libertad inmediata por vencimiento de términos dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-6000-193-2021-02778-00

1. HECHOS:

- 1.1. Que el 13 de septiembre de 2021 en audiencias preliminares al señor JAVIER ALONSO PINO HURTADO le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva intramural adelantada por parte del Juzgado 21 Penal Municipal de Cali con funciones de Control de Garantías, por la presunta responsabilidad en el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Siendo recluido en el CAT SAN NICOLAS de esta ciudad.
- 1.2. El 26 de octubre de 2021, la Fiscalía de conocimiento radicó y presentó escrito de acusación ante el centro de servicios judiciales. En tal sentido, el 2 de marzo de 2022 se realizó audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento.
- 1.3. Indica que el 28 de abril de 2022 se realizó audiencia preparatoria y que a la presente fecha, han transcurrido más de 240 días desde que se presentó escrito de acusación y no se ha iniciado formalmente el debate probatorio del juicio oral, por lo que considera que se configura un vencimiento de términos según lo dispuesto el artículo 317 numeral 5 del C.P.P.

2. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto del 3 de diciembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto, ordenándose la respectiva notificación al Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento y además la vinculación del Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías, a la Fiscal 80 Seccional de Cali y al Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali.

A través de esta providencia, se les solicitó rindieran informe urgente sobre lo concerniente a la privación de la libertad del accionante.

3. CONTESTACIÓN

El **Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento**, contestó, que tiene el conocimiento del proceso penal llevado en contra del accionante para el trámite de juicio.

Que desde la fecha que fue asignado el proceso, se programaron audiencias para formulación de acusación los días 30 de noviembre de 2021, 28 de enero de 2022, las cuales no se realizaron por la no presencia del señor defensor; que se fijó nueva fecha el 30 de marzo de 2022 donde el defensor solicitó aplazamiento, que se realizó audiencia de formulación de acusación el 2 de marzo de 2022 y para abril 28 de 2022 se llevó a cabo la audiencia preparatoria. Que además se fijó audiencia el 1 de junio de 2022 y el defensor informó que no se podía conectar, por lo que **el 26 de julio de 2022 se da inicio a audiencia de juicio oral**, fijando fecha para continuación de juicio el 29 de septiembre de 2022 audiencia en la cual la señora fiscal inició su debate probatorio con su primer testigo; quedando fijada fecha para continuar el citado juicio el 6 de diciembre de 2022 a las 2:45 pm, quedando debidamente notificadas las partes intervinientes.

Informó, que el día 13 de septiembre de 2021 el Juzgado 21 penal Municipal de la ciudad de Cali, impuso medida de aseguramiento contra el accionante consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario; lo que hace que el procesado esté privado de la libertad por orden de autoridad judicial competente, motivo por el cual afirma, en este caso no se presenta una detención ilegal ni mucho menos una prolongación ilícita de la libertad.

En cuanto a la solicitud invocada en la demanda, consistente en que se le otorgue una libertad provisional por vencimiento de términos según la causal 5 del artículo 317 del CPP., ya que en su sentir a la fecha no se ha instalado el juicio oral y no se ha iniciado el debate probatorio propio del juicio, indica que esta debe ser solicitada ante un juez de control de Garantías de la ciudad ya que este Despacho dio inicio al juicio oral el pasado **26 de julio de 2022**.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideró que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar toda vez que al accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que solicita que se declare su improcedencia.

Por su parte, el **Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías**, contestó el requerimiento manifestando que el juzgado con funciones de Control de Garantías, atendió las solicitudes de audiencias preliminares que presentó la Fiscalía en actos urgentes contra el accionante el 13 de septiembre del año anterior y, una vez culminada la misma, las diligencias se envían al Centro de Servicios de los Juzgados Penales para que se sometan a reparto de los Juzgados Penales con Funciones de Conocimiento.-

Informó que las peticiones de libertad deben debatirse dentro del proceso, esto es solicitando audiencia ante el juez de control de garantías que corresponda por reparto y no a través de la acción de habeas corpus pues no se advierte que el ciudadano alegue que este Despacho lo privó de la libertad de manera ilegal o la hubiere prolongado ilícitamente, por el contrario, las decisiones tomadas dentro de audiencia no fueron recurridas por su defensor.

Finalmente remitió el acta de audiencia y solicitud presentada por la FGN para la revisión del juez constitucional.

El **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali**, contestó el requerimiento indicando las actuaciones surtidas en el Proceso Radicado bajo el numero 193-2021-02778, que se sigue en contra del señor JAVIER ALONSO PINO HURTADO a través de Siglo XXI.

La **Fiscal 80 Seccional de Cali** guardó silencio en esta oportunidad procesal.

4. CONSIDERACIONES

Previo al análisis y decisión judicial en el caso sub-lite, el Despacho deja constancia, que dada la celeridad con que las autoridades accionadas respondieron a la presente acción y por cuanto obra en medio electrónico las actuaciones surtidas en contra de la accionante, se considera innecesario surtir la entrevista a que se refiere el Art. 5º de la Ley 1095 de 2006.

4.1 Competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, “Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, es competente para conocer la presente acción de Habeas Corpus.

4.2. Marco Normativo

El Artículo 30 de la Constitución Política, consagra la acción de Habeas Corpus como un mecanismo constitucional encaminado a que quien estuviere privado de su libertad y si creyere estarlo ilegalmente, tendría derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial y en todo tiempo, por sí mismo o por apoderado, el Habeas Corpus.

Dicha acción busca proteger la libertad de quien estuviere privado de ella y creyere estarlo ilegalmente, ante cualquier autoridad judicial, bien para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos consagrados legalmente.

Este precepto normativo consagró, además, que la aludida acción constitucional debía resolverse en el término de 36 horas.

Su desarrollo normativo se estableció en la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, “Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”, normativa que en su artículo 1 definió al habeas corpus como un derecho fundamental y como una acción constitucional que protege la libertad cuando una persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales o esta se prolongue ilegalmente.

4.3. Problema Jurídico.

La controversia jurídica aquí planteada, se contrae a resolver el siguiente interrogante:

4.3.1. ¿Determinar si el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías, la Fiscal 80 Seccional de Cali y el Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, ha prolongado injustificadamente la detención preventiva en establecimiento carcelario del señor JAVIER ALONSO PINO HURTADO tras no ordenar su libertad provisional por vencimiento de los términos de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.P.P.?

No obstante, esta Operadora Judicial considera que, en primera medida, se debe analizar si la acción de Habeas Corpus interpuesta desde el punto de vista formal es procedente, y, por tanto, resulta viable el estudio de fondo del problema jurídico ya planteado.

Siendo así, se considera pertinente abordar los siguientes puntos: **4.4.-** Procedencia de la acción de habeas corpus en los casos de prolongación ilegal de la libertad; **4.5.** Hechos probados; **4.6.-** Análisis del caso concreto.

4.4.- Procedencia de la acción de habeas corpus en los casos de prolongación ilegal de la libertad.

De la lectura del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 se desprende que la acción de habeas corpus procede en los siguientes eventos: (i) Cuando la persona fuere privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales; ii) Cuando la privación de la libertad de esa persona se ha prolongado ilegalmente.

Sobre estos dos supuestos generales de procedencia, la Corte Constitucional a través de la sentencia C – 185 de 2006, en virtud de la cual realizó el control de legalidad respecto del proyecto de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, precisó:

“....Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas¹, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus...”

De otro lado, el Consejo de Estado a través de la providencia calendada 29 de febrero de 2012, fue enfático en explicar la procedencia de la presente acción constitucional en los siguientes términos:

“...De la jurisprudencia en comento se tiene que la acción de hábeas corpus es una acción excepcional consagrada únicamente para la protección del derecho a la libertad y los derechos fundamentales relacionados con este, razón por la que el juez de hábeas corpus no es competente para conocer de los asuntos que deben ser estudiados y decididos dentro del proceso penal ordinario, salvo que la decisión judicial que afecta el derecho a la libertad se constituya como una vía de hecho.

...

Observa el despacho que si bien la solicitud de hábeas corpus del accionante se fundamenta en la supuesta prolongación ilícita de la libertad, lo cierto es que del estudio de las circunstancias que se alegan, se tiene que esta acción se dirige a demostrar que el señor GONZALEZ ROMERO está incurso dentro de una de las causales que hacen procedente la sustitución de la detención

¹ En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.

preventiva en establecimiento carcelario por la detención domiciliaria, lo cual no constituye una prolongación ilícita de la libertad, bajo el entendido de que esta se configura cuando a una persona se la ha privado legalmente de la libertad, pero la limitación del derecho se prolonga más allá de lo permitido constitucional y legalmente; situación que no ocurre en este caso porque a pesar de que la autoridad competente determine que hay lugar a realizar la sustitución solicitada, no se le estaría otorgando la libertad al señor GONZALEZ ROMERO, simplemente se estarían cambiando las condiciones de la detención.

Considera el despacho que lo pretendido por el solicitante es un aspecto netamente procesal que debe ser resuelto por la autoridad competente dentro del proceso penal, toda vez que no se está solicitando la libertad sino la aplicación del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que consagra los eventos en los que procede la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la detención en el lugar de residencia del imputado o acusado...”

Y más recientemente, en cuanto a la improcedencia del habeas corpus para ordenar cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal, en providencia del 14 de diciembre de 2018², explicó:

“(...) La Ley Estatutaria 1095 de 2006 establece en su artículo 1º que el habeas corpus tutela la libertad personal cuando alguien es privado de ella i) con violación de las garantías constitucionales o legales y ii) en el evento de prolongación ilegal de la restricción de la libertad.

También procede la garantía de la libertad cuando se presenta alguno de los siguientes eventos³:

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, por su parte, que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede impetrarse con las siguientes finalidades:

- (i) **Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;***
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*
- (iii) **Desplazar al funcionario judicial competente y,***
- (iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.⁴*

También ha dicho que cuando existe un proceso judicial en trámite, sólo es posible interponer la acción en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, «cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios».⁵

4.5. Hechos Probados

² Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, Providencia del 14 de diciembre de 2018, AHP5505-2018, Radicación No. 54402. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya

³ Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

⁴ CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860

⁵ CSJ, AH, 26 jun 2008. Rad. 30066, entre otros.

Teniendo en cuenta el expediente digital⁶ que fuera allegado por parte del Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento, se tiene acreditado los siguientes hechos relevantes:

4.5.1. En contra de JAVIER ALONSO PINO HURTADO se inició proceso penal radicado bajo el No. 76001-6000-193-**2021-02778-00**, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años con circunstancia de agravación punitiva, en tal sentido el 13 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Cali con funciones de control de garantías, dentro de audiencia preliminar legalizó su captura, formuló imputación por el delito achacado y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario Centro de Protección de San Nicolas.

4.5.2. Posteriormente, esto es el 26 de octubre de 2021, la Fiscalía de conocimiento presentó escrito de acusación en contra del accionante ante el centro de servicio Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali. Correspondiendo conocer el proceso al Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento, quien programó audiencia de formulación de acusación para el día 30 de noviembre de 2021 y 28 de enero de 2022, sin embargo, en aquellas fechas no se llevaron a cabo por la no asistencia del abogado defensor del acusado PINO HURTADO.

4.5.3. Subsiguientemente se procedió a fijar nueva fecha de la diligencia para el 30 de marzo de 2022, pero en aquella oportunidad su abogado defensor solicitó aplazamiento, finalmente la audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 2 de marzo de 2022.

4.5.4. En virtud de lo anterior la audiencia preparatoria se llevó a cabo el 28 de abril de 2022, donde la Fiscal 80 Seccional de Cali y el abogado defensor del procesado realizaron el descubrimiento probatorio, diligencia en la cual además se fijó audiencia de inicio del Juicio Oral para el 1 de junio de 2022, no obstante en esa fecha el abogado defensor del acusado informó al Despacho Judicial Penal que no podía conectarse a la diligencia, razón por la cual fue finalmente reprogramada para el 26 de julio de 2022.

4.5.5. El 26 de julio de 2022, se da inicio a la audiencia de juicio oral en contra del acusado JAVIER ALONSO PINO HURTADO asumida por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento, diligencia en la cual la Fiscalía Ochenta Seccional de Cali y el abogado defensor del acusado realizan una serie de estipulaciones probatorias respecto a la identificación de la víctima y el victimario y en lo que correspondía a la calidad de menor de 14 años de la víctima.

4.5.6. Posteriormente ante la inasistencia de los testigos de la Fiscalía, este ente investigador solicitó la suspensión de la diligencia, siendo fijada fecha para su continuación de juicio para el **29 de septiembre de 2022**; en esta fecha la audiencia de continuación de juicio oral se realizó con la presencia de todas las partes; oportunidad procesal en la cual la Fiscalía presentó a su primer testigo, quien rindió su declaración en el citado juicio oral. En virtud a que el segundo testigo no se encontraba presente, el ente acusador solicitó suspender la diligencia.

Ante la procedencia de la petición el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento, fijó fecha para continuar el citado juicio oral para el **6 de diciembre de 2022** a las 2:45 pm, decisión que fue debidamente notificada a todas las partes del proceso penal.

4.6. Análisis del caso concreto

Tal y como se advirtió esta Operadora Judicial como primera medida, debe entrar a establecer si la acción de habeas corpus es procedente en el presente asunto.

Recordemos que Javier Alonso Pino Hurtado, interpuso acción de Habeas Corpus contra el Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento, con el fin de que se le concediera su libertad inmediata aduciendo un presunto vencimiento de términos, en tanto que el 2 de marzo de 2022 se realizó audiencia de formulación de acusación ante el citado Juzgado y a la fecha habían transcurrido más de 240 días desde que se presentó el escrito de acusación y aducía que no se había iniciado formalmente el debate

⁶ Con la contestación de la presente acción constitucional el Juzgado de Conocimiento compartió el link del expediente digital: [76001600019320210277800 - OneDrive \(sharepoint.com\)](https://onedrive.live.com/?id=76001600019320210277800)

probatorio del juicio oral, por lo cual estimaba que se había configurado la causal de libertad provisional por vencimiento de términos según lo dispuesto el artículo 317 numeral 5 del CPP⁷.

Ahora bien, de acuerdo con el aparte jurisprudencial citado, para que proceda la acción consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política, se deben dar uno de los siguientes presupuestos: (i) Que la persona fuere privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales o ii) Que la privación de la libertad de la persona se ha prolongado ilegalmente, eventos en los cuales, a la persona quien lo impetra se le está vulnerando su derecho a la libertad, puesto que este mecanismo constitucional fue diseñado con el objetivo de proteger tal derecho fundamental.

En el presente asunto el accionante no alega que su detención se hizo con violación de las garantías constitucionales o legales que lo cobijan o que la misma se haya prolongado ilegalmente, por el contrario, acorde con el conjunto del material probatorio arribado al proceso, la petición que impetra está dirigida a buscar su libertad provisional por cuanto en su sentir afirma se vencieron los términos del numeral 5 del citado artículo 317 del C.P.P. sin que se haya iniciado el debate probatorio en la audiencia de juicio oral.

Circunstancia que en el caso concreto no tiene respaldo probatorio alguno, por el contrario, acorde con las piezas procesales allegadas al expediente digital se tiene que dentro del proceso penal con radicación No. 76001-6000-193-**2021-02778-00**, cuyo conocimiento está a cargo del Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento, ya se dio inicio a la audiencia de juicio oral y público el pasado 26 de julio de 2022, continuándose el 29 de septiembre de 2022 donde se practicaron unas pruebas testimoniales y siendo fijada su continuación para el próximo 6 de diciembre de este año.

Todo lo anterior, conlleva a concluir que la acción impetrada es improcedente, teniendo en cuenta que lo que se pretende es que el Juez Constitucional examine una de las causales de libertad establecidas por el estatuto procedimental penal ello para una posible concesión de libertad provisional, petición que no resulta procedente resolver por esta vía judicial en la medida que la acción de habeas corpus no está prevista para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse esas peticiones de libertad, por lo que habrá de rechazarse la acción de habeas corpus en el presente asunto por improcedente.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Habeas Corpus interpuesta por Javier Alonso Pino Hurtado en contra del Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento, siendo vinculados Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento y además la vinculación del Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías, a la Fiscal 80 Seccional de Cali y al Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali.

2.- NOTIFICAR en forma inmediata y personal lo aquí decidido al señor Javier Alonso Pino Hurtado, informándosele que contra esta providencia procede la impugnación ante el Superior Funcional, vale decir,

⁷ C.P.P. "ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

...

5. <Numeral corregido mediante Fe de Erratas, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

...

PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Quando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en los términos del artículo 7° de la Ley 1095 de 2006. Para tal efecto, remítase copia íntegra de la providencia.

3.- NOTIFICAR este proveído al Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento, siendo vinculados Juzgado Trece Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento y además la vinculación del Juzgado Veintiuno Penal Municipal de Cali con Funciones de Control de Garantías, a la Fiscal 80 Seccional de Cali y al Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali.

4.- En firme este auto, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:
Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eba51266d1a00deff752c4f061f84f0aeb41330564c05cd06e89bec06c21f8b**

Documento generado en 03/12/2022 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00287-00
MEDIO DE CONTROL:	HABEAS CORPUS
DEMANDANTE:	JAVIER ALFONSO PINO HURTADO mmauricio1mm@gmail.com
DEMANDADO:	JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI j13pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
VINCULADOS:	JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI j21pmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCAL 80 SECCIONAL DE CALI sther.sinisterra@fiscalia.gov.co Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	ANA SOFÍA HERMAN CADENA prociudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del Pronunciamiento:

En ejercicio de la acción constitucional de Habeas Corpus consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política y en la Ley 1095 de 2006, el señor JAVIER ALONSO PINO HURTADO, actuando en nombre propio demanda al JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, indicando que se encuentra privado de su libertad desde el 13 de septiembre de 2021 tras imponerle medida aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por parte del JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, que el 2 de marzo de 2022 se realizó audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 13 Penal del Circuito de Cali con Funciones de Conocimiento y que a la fecha han transcurrido más de 240 días desde que se presentó el escrito de acusación y no se ha iniciado formalmente el debate probatorio del juicio oral, por lo cual estima

se configuró la causal de libertad provisional por vencimiento de términos según lo dispuesto el artículo 317 numeral 5 del CPP.

De los anexos de la demanda se tiene con claridad meridiana que la fiscalía encargada de la investigación penal radicada bajo el No. **76001-6000-193-2021-02778-00** es la Fiscal 80 Seccional de Cali, circunstancia por la cual se vinculará a la presente acción a dicho ente investigativo y además al JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, autoridad judicial quien impuso la medida de aseguramiento y al Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali por ser necesario, para que informen lo acontecido en el sub-examine.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento de la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus, impetrada hoy 3 de diciembre de 2022 a las 5:52 a.m , por el señor JAVIER ALONSO PINO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.391.329 de Calarcá, en contra del JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, recibido en el correo institucional del Despacho a las 3:14 p.m.

2. VINCULAR al presente asunto al JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, a la FISCAL 80 SECCIONAL DE CALI y al Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE al señor JAVIER ALONSO PINO HURTADO el contenido de la presente decisión al correo electrónico [mmauricio1mm@gmail.com](mailto:mmmauricio1mm@gmail.com), suministrado en el escrito de habeas corpus.

4. NOTIFÍQUESE al JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, a la FISCAL 80 SECCIONAL DE CALI y al Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, por el medio más expedito de la presente acción, haciéndole entrega de la copia de la demanda y la presente providencia.

5. SOLICITESE al JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, al JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNICIPAL DE CALI CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, a la FISCAL 80 SECCIONAL DE CALI y al Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, se sirvan informar todo lo concerniente al caso planteado en la presente acción, así como aportar copia de los documentos que soporten la información suministrada, en el menor tiempo posible a partir de la notificación de la presente

providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9e1a9d4e9cd3efdf778095d9e4c7a023fc393d8e580ea04631dcb91239c59a**

Documento generado en 03/12/2022 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>